



EXPEDIENTE : N° 419-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z-1
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la zona de acopio temporal de la Plataforma Cx-11 y su barcaza de apoyo logístico, y en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, toda vez que mezcló residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Dispuso contenedores de residuos sólidos sin rótulos en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 Corvina; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 y en la Plataforma A-8 dispuso el dispersante para derrames, contenedores con productos químicos y lubricantes sin las hojas de seguridad (MSDS) pegadas, sobre una zona no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Trasladó los residuos sólidos domésticos de la Plataforma Corvina y de su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (v) *Trasladó los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y de su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el estudio de impacto ambiental "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (vi) *No implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Cx-11 y de la*





Plataforma Albacora, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (vii) El contenedor de residuos sólidos hospitalarios en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 era de color distinto al establecido en el estudio de impacto ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) No presentó los Planes de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de Corvina y Albacora, respectivamente, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión; conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ix) Dispuso los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin tapa en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A Albacora; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena a BPZ Exploración & Producción S.R.L como medidas correctivas la adopción de las siguientes acciones, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución

- (i) Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico y la barcaza de apoyo logístico de las Plataformas Albacora, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema;**
- (ii) Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes de las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema;**
- (iii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con: (i) la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el traslado de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el EIA, Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración & Producción S.R.L deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del





programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso..

Asimismo, se archivan las siguientes imputaciones:

- (i) En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11, los contenedores de residuos sólidos no tendrían rótulo, dado que el medio probatorio no generó certeza del hecho imputado.**
- (ii) No se habría realizado el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 Corvina y Plataforma A-8 Albacora, dado que las referidas barcasas de apoyo logístico no se encontraron en el área de operaciones durante el periodo imputado.**
- (iii) No se habría realizado el monitoreo del agua de producción de pozo en la Plataforma A-8 Albacora, dado que durante el periodo imputado no se produjo el vertimiento de aguas de producción.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de marzo del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 016-2006-MEM/VMP del 9 de mayo de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Perforación de hasta 42 pozos de Gas Natural y/o Hidrocarburos Líquidos de carácter exploratorio, confirmatorio y/o de Desarrollo en el Campo de Gas Corvina, Estructura Corvina, Lote Z-1", presentado por BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en adelante, BPZ).
2. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE del 20 de agosto del 2009, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", presentado por BPZ.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AEE del 25 de febrero del 2010, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", presentado por BPZ.



4. Del 13 al 15 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones de Lote Z-1 operado por BPZ, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de la referida empresa.
5. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 00351 y 00352, y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA, en el Informe de Supervisión N° 1161-2011/OEFA-DS del 28 de octubre del 2011 (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
6. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1264-2013-OEFA/DFSAI/SDI² emitida el 30 de diciembre del 2013 y notificada el 8 de enero del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BPZ, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
1	En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del RPAAH y al artículo 25° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA.
2	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11, los contenedores de residuos sólidos no tienen rótulo.	Artículo 38° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA.
3	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina, el dispersante para derrames no cuenta con hoja de seguridad (MSDS)	Artículo 44° del RPAAH.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala	Hasta 400 UIT.	---

¹ Folios 1 al 214 del Expediente

² Folios 242 al 221 del Expediente.

³ Folio 243 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
	pegado en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.		de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
4	Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza de apoyo logístico son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AE.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI.
5	No se ha implementado la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma CX-11 Corvina, tal como lo indica su EIA.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
6	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11 no se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox.	Artículo 9° del RPAAH	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
7	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11, el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
8	BPZ no habría presentado el Plan de Contingencia de la barcaza de apoyo logístico de Corvina, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT.	---
9	En la zona de acopio temporal de la barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del RPAAH y al artículo 25° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA.
10	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A el contenedor de residuos sólidos peligrosos no tiene tapa.	Artículo 38° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA.
11	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A los contenedores de residuos sólidos no peligrosos no tienen tapa.	Artículo 38° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT o Amonestación	CI, STA, SDA.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
12	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con hojas de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentran sobre una zona impermeabilizada y no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del RPAAH.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT.	---
13	Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la barcaza de apoyo logístico son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo ALBACORA, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI.
14	No se ha implementado la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la Barcaza FPSO de la Plataforma Albacora tal como lo indica su EIA.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI.
15	No se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 Albacora.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
16	En la Plataforma A-8 Albacora no se realizó el monitoreo del agua de producción del pozo.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI.
17	BPZ no habría presentado el Plan de Contingencia de la barcaza de apoyo logístico de Albacora, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT.	---

C.I.: Cierre de instalaciones.

S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.

S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades.

7. Mediante escrito del 29 de enero del 2014⁴, BPZ presentó sus descargos señalando los siguientes argumentos:

Hechos imputados N° 1 y 9: Mezclar residuos sólidos contaminados con hidrocarburos con residuos sólidos no contaminados en la zona de acopio temporal en las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Z1A-40-CX-11 Corvina y Z1-8-A Albacora

- Mediante Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio de 2012 se remitieron fotografías de las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma Z1A-40-CX-11 Corvina (en adelante, Plataforma Corvina) y de la Plataforma Z1-8-A Albacora (en adelante, Plataforma Albacora) que demuestran que los residuos contaminados con hidrocarburos ya no están mezclados con los residuos no contaminados. Con ello se habrían levantado las observaciones realizadas durante la visita de supervisión.

Hecho imputado N° 2: No rotular los contenedores de los residuos sólidos de la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina

- Con Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio del 2012 se remitieron fotografías en las que se demuestra que los contenedores de las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma Corvina y de la Plataforma Albacora ya cuentan con rótulo y tapa. Con ello se habrían levantado las observaciones realizadas durante la visita de supervisión.

⁴ Folios 367 al 358 del Expediente.



Hechos imputados N° 3 y 12: Disponer dispersantes para derrames y contenedores con productos químicos y lubricantes sin hojas de seguridad, sobre un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención en las Plataformas Corvina y Albacora

- A través de la Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio del 2012 se remitieron fotografías donde se demuestra que los envases de dispersante cuentan con las hojas de seguridad (MSDS) pegadas y el sistema de contención requerido. Con ello se habrían levantado las observaciones realizadas durante la visita de supervisión.

Hechos imputados N° 4 y 13: Trasladar residuos sólidos de las Plataformas Corvina y Albacora y sus barcasas de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental respectivo

- Las actividades de recepción y almacenamiento de residuos sólidos en el muelle La Cruz estaban comprendidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AE.
- En el levantamiento de observaciones al Autodirectoral N° 367-2010-MEM-AE, se indicó que la recepción y almacenamiento de los residuos sólidos se realizaría desde el Muelle La Cruz.

Hechos imputados N° 5 y 14: No implementar permanentemente la barrera de contención de derrames alrededor de las barcasas FPSO de las Plataformas Corvina y Albacora

- Con Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio de 2012 se remitieron fotografías en las que se aprecia la barrera de contención de derrames desplegada tanto en la Plataforma Corvina como en la Plataforma Albacora, y en las barcasas de almacenamiento de petróleo, respectivas. Con ello se habrían levantado las observaciones realizadas durante la visita de supervisión.

Hechos imputados N° 6 y 15: No realizar monitoreos del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox de las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora

- Mediante Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio del 2012 se informó lo siguiente:
 - Las Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) se encuentran en las barcasas de apoyo logístico de las plataformas Corvina y Albacora.
 - En Corvina, durante el periodo de marzo a setiembre del 2011, la barcaza de apoyo logístico no se encontraba en el área del proyecto, por lo que no se generaron efluentes domésticos para monitorear en la zona.
 - En Albacora, durante los meses de marzo, abril, mayo y setiembre de 2011, no se generaron efluentes domésticos dado que la barcaza de apoyo logístico no se encontraba en el área del proyecto. Entre los



meses de junio y agosto del 2011, la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas estaba en reparación y no hubo vertimientos.

- Para las fechas indicadas se adjuntaron los manifiestos de residuos de baño del Lote Z-1 donde se indica que estos residuos fueron llevados a tierra.

Hecho imputado N° 7: Mantener el contenedor de residuos hospitalarios de un color distinto al estipulado en su EIA en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina

- Se adjuntan fotografías donde se aprecia que el contenedor de residuos hospitalarios es de color blanco, conforme a lo establecido en el EIA del proyecto de facilidades de producción del yacimiento Corvina, Lote Z-1.

Hechos imputados N° 8 y 17: No presentar el plan de contingencia de las barcazas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, cuando fue solicitado por el OEFA

- A partir de la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD del 24 de octubre del 2010, los Planes de Contingencia son aprobados por el OSINERGMIN. Dicha norma, otorgó un plazo de nueve (9) meses a las empresas a partir del 1 de junio del 2011 para su adecuación.
- Por ello, a la fecha de la visita de supervisión, los Planes de Contingencia se encontraban aun en trámite de evaluación para su posterior aprobación, por lo que BPZ no incurrió en incumplimiento alguno.
- Posteriormente, mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN N° 9751-2010-OS/GFHL-UPPD del 12 de octubre del 2010, se aprobó el Informe Técnico N° 181504-UPPD-021-2010 con dictamen favorable para la instalación de una batería de producción ubicada en la Plataforma Cx-11 Corvina. En dicho informe se incluye el Plan de Contingencias para la etapa de construcción y para derrames y emergencias.
- Asimismo, con Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN N° 14962-2011-OS/GFHL/UPPD del 6 de diciembre del 2011, se aprobó el Informe Técnico N° 203525-GFHL-UPPD-2011 con dictamen favorable para la instalación de una batería de producción ubicada en la Plataforma Cx-11 Corvina. En dicho informe se incluye el Plan de Contingencias para la etapa de construcción y para derrames y emergencias.

Hechos imputados N° 10 y 11: Mantener contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin tapa en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora

- Con Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio del 2012 se remitieron fotografías en las que se demuestra que los contenedores para residuos sólidos no peligrosos contaban con rótulos y tapas, tanto en la Plataforma





Corvina como en la Plataforma Albacora. Con ello se habrían levantado las observaciones realizadas durante la visita de supervisión.

Hecho imputado N° 16: No realizar el monitoreo de agua de producción del pozo de la Plataforma Albacora

- Mediante Carta BPZ-EN-GG-402-2012 del 24 de mayo del 2012 se indicó que sí se había realizado el monitoreo del agua de producción en la Plataforma Albacora, como se evidencia en los reportes de monitoreo de los tres últimos meses previos a la visita de supervisión de octubre del 2011.
 - Asimismo, mediante Carta BPZ-EN-GG-0667-2011 se informó al OEFA que los pozos de la Plataforma Albacora estuvieron cerrados desde el 24 de enero al 1 de junio del 2011 y que durante dicho periodo no hubo vertimientos de agua de producción.
8. Mediante Proveído N° 1 notificado el 3 de marzo del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a BPZ para que remita los Planes de Contingencia de las Plataformas Z1A-40-CX-11 Corvina y Z1-8-A Albacora⁶.
 9. A través de la Carta BPZ-EN-GG-00216-2014⁷ remitida al OEFA con fecha 5 de marzo del 2014, BPZ remitió un disco compacto (CD) conteniendo los Planes de Contingencia de las Plataformas Corvina y Albacora.
 10. El 16 de febrero del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en las instalaciones del OEFA⁸, en la cual la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos. Cabe señalar que dicha audiencia fue registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas Procesales Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

⁵ Folio 370 del Expediente.

⁶ Folio 369 del Expediente.

⁷ Folios 371 y 372 del Expediente.

⁸ Folios 392 al 394 del Expediente.



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al numeral 2.2 del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado hubiese revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultara pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.





18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

II.2. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

19. El artículo 165° de la LPAG¹⁰, establece que los Informes de Supervisión cuentan con la Presunción de veracidad, por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
20. Asimismo, el Artículo 16° del nuevo RPAS¹¹ señala que los Informes Técnicos, Actas de Supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable, que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos"*¹².

(Subrayado agregado).

22. En similar sentido, otros autores resaltan lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])"*¹³.

(Subrayado agregado).

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público, observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

¹³ ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



las pruebas que los administrados puedan aportar, en ejercicio de su derecho de defensa.

24. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos, en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁴.
25. De lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y otros documentos oficiales relacionados a los mismos constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si BPZ realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos en las Plataformas Corvina y Albacora, y en sus respectivas barcasas de apoyo logístico (Hechos imputados N° 1, 2, 9, 10 y 11).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el dispersante para derrames y los contenedores con productos químicos y lubricantes ubicados en las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respectivamente, se encontraban debidamente almacenados (Hechos imputados N° 3 y 12).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si BPZ cumplió con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en lo referente al manejo de sus residuos sólidos, medidas de prevención de derrames y monitoreos ambientales (Hechos imputados N° 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15 y 16)
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si BPZ presentó el Plan de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respectivamente, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión (Hechos imputados N° 8 y 17)
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a BPZ.



¹⁴ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si BPZ realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos en las Plataformas Corvina y Albacora, y sus respectivas barcasas de apoyo logístico

IV.1.1. Marco conceptual aplicable a la gestión los residuos sólidos

27. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
28. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁵.
29. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁶.
30. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera¹⁷:
 - (i) **Residuos domiciliarios**.- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.

¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
(...)
1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

¹⁷ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- (iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

IV.1.2. Etapas del manejo de residuos sólidos

31. En el Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos¹⁸, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
32. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS¹⁹ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
33. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁰.

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

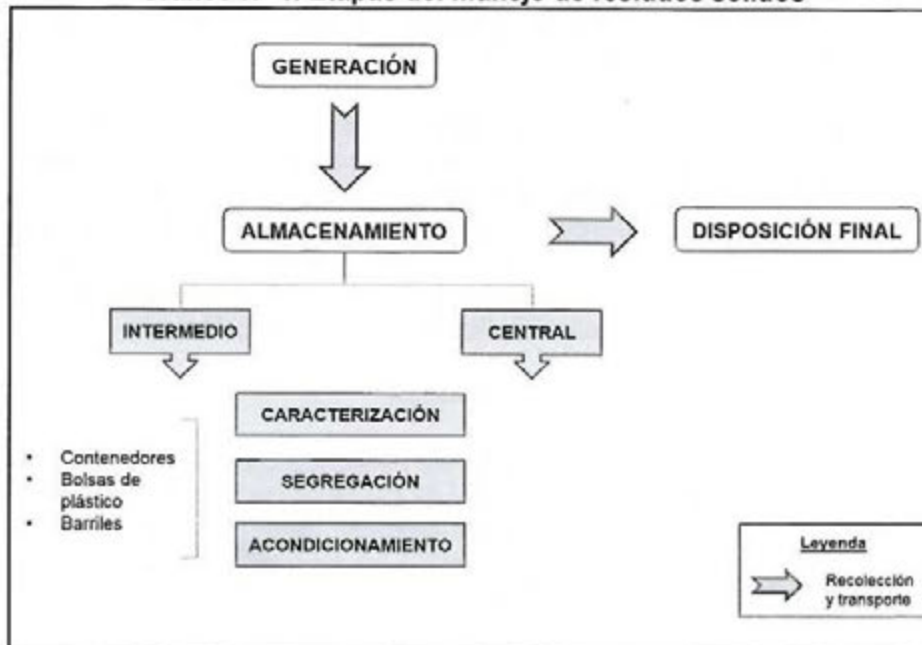
¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
(...)"



34. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.



35. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos entren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²¹.
36. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- a) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²².

²¹ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

²² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"



- b) **Segregación.-** Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²³.
- c) **Acondicionamiento.-** Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²⁴.

37. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.1.3. Hechos imputados N° 1 y 9: En la zona de acopio temporal de la Plataforma Corvina y de su barcaza de apoyo logístico, y en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, se realizó el manejo inadecuado de residuos sólidos al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados

a) Medios probatorios

38. Para el análisis de las imputaciones bajo análisis se actuaran y valoraran los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003551 y 003552 (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.
2	Fotografías N° 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión.	Se observa la disposición de residuos sólidos en la Plataforma Corvina y de su barcaza de apoyo logístico.
3	Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión.	Se observa la disposición de residuos sólidos en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora.



²³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)"

²⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos:
(...)"

b) Marco normativo específico para la presente imputación

39. De acuerdo al Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos²⁵ (adelante, RPAAH), en las actividades de hidrocarburos los residuos sólidos serán manejados de manera concordada con lo dispuesto en la LGRS y en el RLGRS.
40. En esa línea, en los numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS se dispone que todo generador de residuos de ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos separados de los demás residuos, así como almacenar sus residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

c) Análisis de la conducta detectada

41. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre de 2011 a las instalaciones de las Plataformas Albacora y Corvina y sus barcazas de apoyo logístico, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que se encontraron mezclados residuos sólidos peligrosos con residuos no peligrosos, conforme se indica a continuación²⁶:

N°	Ubicación	Observación
Imputación N° 1	<ul style="list-style-type: none"> o Plataforma Corvina o Barcaza de apoyo logístico 	<i>"Manejo inadecuado de residuos sólidos al mezclar residuos contaminados con no contaminados en la BPZ-01 (Barcaza de Apoyo Logístico)"</i>
Imputación N° 9	<ul style="list-style-type: none"> o Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora 	<i>"Manejo inadecuado de residuos sólidos al mezclar residuos contaminados con no contaminados en la barcaza de apoyo logístico Warrior Chief"</i>

Elaboración: DFSAI

42. Lo indicado en el cuadro precedente se sustenta en las vistas fotográficas N° 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión²⁷, en las cuales se observa que en **la Plataforma Corvina y en la zona de acopio temporal de su barcaza de apoyo logístico** se mezclaron residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos) y no peligrosos, tal como se muestra a continuación:

²⁵ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:
(...)"*

²⁶ Folio 187 del Expediente.

²⁷ Folios 5 y 6 del Expediente.



Foto N° 5
Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina

En la zona de acopio temporal se aprecia mezcla de residuos sólidos peligrosos (residuos con hidrocarburos) con residuos no peligrosos.



Foto N° 7

Plataforma CX-11 Corvina
En los contenedores para residuos sólidos hay mezcla de residuos industriales contaminados con residuos no contaminados, tal como se puede observar en la siguiente vista.



Foto N° 8

Plataforma CX-11 Corvina
En los contenedores para residuos sólidos hay mezcla de residuos industriales contaminados (trapos contaminados) con residuos domésticos no contaminados (residuos de comida).

43. De igual manera, a través de las vistas fotográficas N° 12 y 13 del Informe de Supervisión²⁸ se observa que en la **zona de acopio temporal de la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora** se mezclaron residuos sólidos contaminados con hidrocarburos (trapos impregnados de hidrocarburo) con residuos sólidos no contaminados de acuerdo al siguiente detalle:

²⁸ Folios 2 y 3 del Expediente.



Foto N° 12

**Barcaza de apoyo logístico
de la Plataforma Z-A-8
Albacora**

En la zona de acopio temporal de residuos sólidos, hay mezcla de residuos industriales contaminados con hidrocarburos con residuos sólidos no contaminados.

Foto N° 13

**Barcaza de apoyo logístico de
la Plataforma Z-A-8 Albacora**

Vista con mayor detalle de la mezcla de residuos industriales contaminados con hidrocarburos con residuos sólidos no contaminados. Los residuos no contaminados se encuentran dentro de bolsas plásticas negras.



44. Al respecto, es pertinente precisar que la etapa más importante de la gestión de residuos sólidos es la que corresponde al almacenamiento intermedio o central. En ese sentido, la empresa generadora de residuos sólidos, en primer lugar debe identificar los residuos; es decir, determinar si son peligrosos o no peligrosos (caracterización). Luego de ello debe realizar la segregación²⁹, que se entiende como la separación de los mismos; y por último, realizar el acondicionamiento, que implica la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en sus respectivos recipientes debidamente clasificados.
45. En resumen, para una correcta gestión de residuos es fundamental hacer una adecuada segregación de los mismos en su lugar de origen, por tanto, se debe separar los distintos residuos generados en diferentes recipientes, los cuales deben ser adecuados para el tipo de residuo (peligroso y no peligroso).
46. En el caso en concreto, conforme se aprecia de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión, tanto en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, como en la Plataforma Corvina y su respectiva barcaza de apoyo logístico, se advierte la mezcla de residuos sólidos peligrosos

²⁹ Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.



(residuos contaminados con hidrocarburos) con residuos sólidos no peligrosos. En consecuencia, queda evidenciado que BPZ realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos.

47. En sus descargos, BPZ indica que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-432-2012 presentada al OEFA el 4 de junio del 2012, adjuntó dos (2) fotografías³⁰ con las cuales acreditaría el levantamiento de la observación realizada durante la visita de supervisión.
48. No obstante ello, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³¹.
49. En tal sentido, las acciones ejecutadas por BPZ con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
50. Por todo lo expuesto, se concluye que BPZ vulneró lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 25° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:
 - (i) Imputación N° 1: En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) con residuos no contaminados (residuos sólidos no peligrosos).
 - (ii) Imputación N° 9: En la zona de acopio temporal de la barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) con residuos no contaminados (residuos sólidos no peligrosos).



IV.1.4. **Hecho Imputado N° 2: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina, los contenedores de residuos sólidos no tienen rótulo**

a) **Medios Probatorios**

³⁰ Folio 310 del Expediente.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



51. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003551 (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.
2	Fotografías N° 3 del Informe de Supervisión.	Se observan tres recipientes de residuos sólidos de color azul, negro y rojo, ubicadas en la Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma Corvina.

b) Marco Normativo específico para la presente imputación

52. El Artículo 38° del RLGRS establece que durante la etapa de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos los recipientes deben cumplir cuando menos con tener un rótulo visible que permita identificar el tipo de residuo³².

c) Análisis del hecho detectado

53. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones de la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico, la Dirección de Supervisión detectó cilindros (contenedores) sin rótulo, tal como se indica a continuación³³:

"Los contenedores de residuos sólidos no tienen rótulo ni tapa."

54. Lo indicado en el párrafo precedente se sustentó en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión³⁴, en la cual se evidencian que los recipientes de residuos sólidos de color rojo³⁵ y negro no presentan identificación o rotulado:



³² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

³³ Ver en el Acta de Supervisión N° 003551 (Folio N° 187 del Expediente).

³⁴ Folio 7 del Expediente.

³⁵ Respecto al contenedor rojo, en el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", el Cuadro N° "PM-01: Opciones de codificación de todo residuo según su Naturaleza" se señala que en el contenedor rojo se dispondrá el material contaminado, entendiendo estos como: manguera, plásticos, maderas, cilindros, otros elementos contaminados con combustible o lubricantes y restos de varillas de soldadura, es decir residuos peligrosos. Respecto al contenedor negro, en el EIA no se hace mención a ningún contenedor de dicho color.



Foto N° 3

Barcaza de Apoyo
Logístico de la
Plataforma CX-11
Corvina

Los contenedores de
residuos sólidos no tienen
rótulo de identificación de
residuos.

55. Al respecto, es preciso indicar que en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
56. En tal sentido, pese a que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
57. En el presente caso, la imputación se sustentó en las Actas de Supervisión y la vista fotográfica anterior. No obstante, en la referida fotografía se aprecia que en la parte posterior se visualiza un cartel informativo respecto de los residuos sólidos que deben ser almacenados en el contenedor azul; es decir, un rótulo de identificación visible.
58. Respecto a los contenedores de color rojo y negro, la fotografía no es clara en evidenciar que dichos contenedores no tengan un respectivo rótulo de identificación, dado que solo se aprecia la parte superior de ellos. En consecuencia, el referido medio probatorio no genera certeza a esta Dirección respecto al hecho imputado.
59. Por lo tanto, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.
60. Sin perjuicio de ello, el administrado mediante Carta N° BPZ-EN-GG-432-2012 presentada al OEFA el 4 de junio del 2012, presentó la vista fotográfica N° 5³⁶, en la cual se observa que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina cambió los cilindros en cuestión por otros contenedores de residuos sólidos con el rotulado visible, conforme se aprecia a continuación:



³⁶ Folio 309 del Expediente.



Foto N° 5

Contenedores con rótulo y tapa en las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma Corvina.

61. En vista de lo expuesto, corresponde archivar el hecho imputado N° 2, referido a que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina, los contenedores de residuos sólidos no tienen rótulo.

IV.1.5. Hecho imputado N° 10 y 11: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no tienen tapa

a) Medios probatorios

62. Para el análisis de las imputaciones bajo análisis se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003552 (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.
2	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión.	Se observa los contenedores de residuos sólidos de la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, sin tapa.

b) Análisis de la conducta detectada

63. Conforme se ha indicado anteriormente, el Artículo 48° del RPAAH señala que en las actividades de hidrocarburos los residuos sólidos serán manejados de manera concordada con la LGRS y el RLGRS. En esa línea, en el numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS se dispone que todo generador tiene la obligación de evitar pérdidas o fugas de los residuos durante su almacenamiento, para ello será necesario que los contenedores de residuos tengan tapas.
64. Durante la visita de campo realizada del 14 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones de la Plataforma Albacora y su barcaza de apoyo logístico, la Dirección de Supervisión detectó los contenedores de residuos sólidos sin tapa, conforme se advierte del Acta de Supervisión³⁷:

³⁷ Ver Acta de Supervisión N° 003552 (Folio 186 del Expediente).



N°	Ubicación	Observación	Detalle
Imputación 10	Plataforma Albacora	"Los contenedores de residuos sólidos no tienen rotulo ni tapa en la Barcaza"	residuos sólidos peligrosos
Imputación 11			residuos sólidos no peligrosos

Elaboración: DFSAI

65. Lo indicado se sustentó mediante la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión³⁸, en la cual se evidencia que los contenedores de residuos sólidos peligrosos (identificado con color rojo) y no peligrosos (identificados con color amarillo, azul y verde) no cuentan con tapa:



Foto N° 11

Barcaza de apoyo
logístico de la Plataforma
Z-A-8 Albacora

Contenedores para residuos
sólidos peligrosos y no
peligrosos sin tapa.

66. Sobre el particular, cabe mencionar que la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, es decir, desde su generación hasta su disposición final.

En ese sentido, los recipientes que contengan los residuos sólidos sean estos peligrosos o no peligrosos, deben reunir las características necesarias que aseguren su correcta disposición final. Ello, comprende que dichos recipientes logren prevenir la pérdida o fuga de los mismos durante el almacenamiento y transporte para su disposición final.

68. En el presente caso, los recipientes en cuestión carecen de tapas, por lo que su almacenamiento y transporte no se producirá de una forma ambiental y sanitariamente adecuada, produciendo la pérdida o fuga de los residuos sólidos que contienen.
69. De lo señalado, se desprende que BPZ debió acondicionar sus residuos sólidos peligrosos o no peligrosos en cilindros debidamente cerrados, debido a que su almacenamiento debe cumplir condiciones mínimas de seguridad que eviten la pérdida o fuga de los mismos hasta su disposición final.

³⁸

Folio 3 del Expediente.



70. Por su parte, BPZ señaló en su escrito de descargos que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-432-2012 presentada al OEFA el 4 de junio del 2012, adjuntó una fotografía que acreditaría el levantamiento de las observaciones bajo análisis.
71. Al respecto, conforme se señaló previamente, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
72. En tal sentido, las acciones ejecutas por BPZ con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
73. Por lo expuesto, se concluye que BPZ vulneró lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGSR; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:
- (i) Imputación N° 10: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, el contenedor de residuos sólidos peligrosos no tiene tapa.
 - (ii) Imputación N° 11: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, los contenedores de residuos sólidos no peligrosos no tienen tapa.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si el dispersante para derrames y los contenedores con productos químicos y lubricantes ubicados en las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respectivamente, contaban con Hojas de seguridad (MSDS), estaban sobre un área impermeabilizada y si contaban con sistema de doble contención

IV.2.1. Marco Normativo

74. El Artículo 44° del RPAAH establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
75. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área con un sistema de doble contención, compuesta por una zona impermeabilizada (primera contención) y un muro para la contención impermeable de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo con los componentes del ambiente (como por ejemplo: el agua).
76. Como se aprecia, el artículo tiene una (1) obligación general y dos (2) obligaciones específicas, las cuales son: (i) proteger y aislar los productos químicos del ambiente; (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (iii) la impermeabilización de la infraestructura de contención. Estas tres obligaciones desarrolladas se presentan en el siguiente gráfico:





Elaboración: DFSAI

77. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales BPZ debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades. En el presente caso, las imputaciones se refieren a no contar con áreas debidamente impermeabilizadas y por no tener sistema de doble contención; por tal razón, el artículo mencionado establece que el administrado cuente con las siguientes dos condiciones: (i) área impermeabilizada, (ii) el muro de contención impermeable, y (iii) hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes de las sustancias, de tal manera que cumplan con las condiciones mínimas de almacenamiento.

IV.2.2. Hechos Imputados N° 3 y 12: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina y Plataforma Albacora, el dispersante para derrames y los contenedores con productos químicos y lubricantes, respectivamente, no cuentan con la hoja de seguridad (MSDS) pegada en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención

a) Medios probatorios

78. Para el análisis de la presente imputación se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Actas de Supervisión N° 003551 y 003552 que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.
2	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión.	Se observa el cilindro de dispersante para derrames sin la hoja de seguridad (MSDS), impermeabilización ni sistema de doble contención, de la Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina.
3	Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión.	Se observan cilindros de productos químicos y lubricantes sin la hoja de seguridad (MSDS), impermeabilización ni sistema de doble contención, en Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z-A-8 Albacora.

b) Análisis del hecho detectado

79. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones del Lote Z-1, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado



almacenamiento de sustancias químicas y productos químicos, conforme se detalla en el siguiente cuadro³⁹:

N°	Ubicación	Observación
Imputación 3	Plataforma Cx-11	"El dispersante no cuenta con el MSDS pegado en el envase"
Imputación 12	Plataforma Albacora	

Elaboración: DFSAI

80. Lo indicado se sustentó en la fotografía N° 2 donde se observa que el cilindro de dispersante (sustancia química)⁴⁰ se encontraba sin la hoja de seguridad y sobre un área que no estaba impermeabilizada, ni contaba con un sistema de doble contención:



Zona no impermeabilizada y sin sistema de doble contención

Foto N° 2
Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina
 El dispersante para derrames no tiene la hoja de seguridad (MSDS) pegada en el envase y no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y con sistema de doble contención.

81. Asimismo, mediante las vistas fotográficas N° 14 y 15 del Informe de Supervisión⁴¹ se observa no solo que los cilindros de productos químicos y cilindros de lubricantes no cuentan con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS), sino que además son almacenados a la intemperie, en un área que no está debidamente impermeabilizada y no cuenta con un sistema de doble contención, según se verifica:



Foto N° 14
Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z-A-8 Albacora
 Productos químicos como el dispersante para derrames no tienen la hoja de seguridad (MSDS), no están almacenados sobre un área impermeabilizada ni cuentan con un sistema de doble contención.



³⁹ Ver Acta de Supervisión N° 003552 (Folio N° 186 del Expediente).

⁴⁰ Folio 8 del Expediente.

⁴¹ Folios 1 y 2 del Expediente.



Foto N° 15

**Barcaza de apoyo logístico de
la Plataforma Z-A-8 Albacora**

Contenedores con lubricantes no tienen y/o está incompleta la hoja de seguridad (MSDS), no se encuentran sobre un área debidamente impermeabilizada y tampoco cuenta con sistema de doble contención.



82. Al respecto, conforme se ha señalado, BPZ debió realizar el almacenamiento de sus sustancias químicas y lubricantes conforme a lo estipulado en el Artículo 44° del RPAAH, es decir, aislando las mismas de los agentes ambientales, en áreas debidamente impermeabilizadas y que cuenten con sistemas de doble contención, a fin de evitar un impacto negativo al ambiente, específicamente al ecosistema marino.

83. No obstante ello, del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, se evidencia que los contenedores de sustancias químicas (dispersantes de derrames) y lubricantes se encontraron a la intemperie, sobre un área no impermeabilizada, sin las hojas de seguridad (MSDS) y sin contar con un sistema de doble contención.



En sus descargos, BPZ alega que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-432-2012 presentada al OEFA el 4 de junio del 2012, adjuntó la fotografía N° 7⁴² que acreditaría que el envase de dispersante contaba con la hoja de seguridad (MSDS). Asimismo, adjunta la respectiva Hoja de Seguridad para su valoración.

85. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. No obstante ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

86. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:

- (i) Imputación N° 3: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina, el dispersante para derrames no cuenta con la hoja de seguridad (MSDS) pegada en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.

⁴² Folio 308 del Expediente.



- (ii) Imputación N° 12: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con la hoja de seguridad (MSDS) pegada en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si BPZ cumplió con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental en lo referente al manejo de sus residuos sólidos, medidas de prevención de derrames y monitoreos ambientales

IV.3.1. Marco normativo

87. En el Artículo 9° del RPAAH se dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.
88. En virtud de dicha norma, se desprenden la siguientes obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar sus actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental⁴³ serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

IV.3.2. Instrumentos de gestión ambiental de BPZ

89. BPZ cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para los siguientes yacimientos:
- (i) En el Yacimiento Corvina:
- o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Proyecto de perforación de 42 pozos de gas natural y/o hidrocarburos líquidos de carácter exploratorio, confirmatorio y/o desarrollo en el campo de gas Corvina - Estructura Corvina, Lote Z-1" (en adelante, EIA exploratorio, confirmatorio y/o desarrollo en Corvina), aprobado mediante Resolución Vice Ministerial N° 016-2006-MEM/AE.
 - o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AE del 25 de febrero de 2010 (en adelante, EIA de facilidades en Corvina).

⁴³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

(ii) En el Yacimiento Albacora:

- o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AAE del 20 de agosto de 2009 (en adelante, EIA del Campo Albacora).
- o Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Adición del Muelle La Cruz como Muelle Operativo para las actividades del Proyecto de Perforación de 6 Pozos de Petróleo y Gas en el Campo Albacora del Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AAE del 5 de mayo del 2011 (en adelante, PMA del Campo Albacora).

90. Las obligaciones establecidas en dichos instrumentos serán materia de análisis en los siguientes numerales.

A. Imputaciones relacionadas al manejo de residuos sólidos según lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental

IV.3.3. Hecho Imputado N° 4: Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE

a) Medios probatorios

91. Para el análisis de la presente imputación se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003551 (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligaciones derivadas del EIA de facilidades en Corvina

92. En el ítem 5.3.1.2 del Plan de Manejo Ambiental del EIA de facilidades en Corvina⁴⁴ se menciona lo siguiente:

**"5.3.1.2 Medidas de Mitigación para los impactos sobre el componente agua
Medidas**

*Los residuos orgánicos domésticos (residuos biodegradables), serán dispuestos en una bolsa plástica dentro de un contenedor con tapa, debidamente rotulado (Residuos Domésticos), estos serán transportados en envases herméticos y dispuestos diariamente al muelle Acapulco para su disposición final mediante la Empresa ARPE EIRL.
(...)"*

(Subrayado agregado)

⁴⁴ Folio 61 del Expediente.



93. Asimismo, en el ítem 5.4.3, correspondiente al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del citado EIA⁴⁵ se menciona lo siguiente:

"5.4.3 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

b) Residuos Sólidos Industriales

Manejo y Disposición de residuos y efluentes en los medios a transportar

Los desechos de las embarcaciones rápidas a operar serán adecuadamente descargados de acuerdo a las normas peruanas y prácticas internacionales en el muelle Acapulco.

El manejo y disposición de residuos en las embarcaciones será en cumplimiento con las leyes peruanas y convenios internacionales. Todas las normas de salubridad y manejo de desechos requeridos serán estrictamente cumplidos. Antes de su entrada al puerto, las autoridades locales del Puerto de Talara (de donde se dispondrá de los residuos industriales y peligrosos) o de Acapulco (Residuos domésticos), serán notificadas sobre los tipos y cantidades de desechos que se están transportando a tierra para su disposición."

(Subrayado agregado)

94. Adicionalmente, en el ítem 5.4.4 del Plan de Manejo de tráfico marítimo⁴⁶ se menciona lo siguiente:

"5.4.4 Plan de Manejo de tráfico marítimo

Desplazamiento periódico del campo de operaciones

Todo transporte de residuo sólido y/o efluente será comunicado al embarcadero Acapulco (residuos domésticos) o puerto Talara (residuos industriales y peligrosos), el que será desplazado con todas las recomendaciones dadas para este fin en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos."

(Subrayado agregado)

95. En esa misma línea, BPZ en el levantamiento de observaciones N° 446-2009, señala que la disposición de sus residuos domésticos se realizará en el Muelle Acapulco y, de sus residuos sólidos industriales y peligrosos en el Puerto Talara, conforme se aprecia a continuación:

"Observación N° 40-4

Detallar cómo será el manejo de los efluentes y el tratamiento que recibirán por parte de la empresa encargada.

(...)

El manejo y disposición de residuos en las embarcaciones será en cumplimiento con las leyes peruanas y convenios internacionales. Todas las normas de salubridad y manejo de desechos requeridos serán estrictamente cumplidos. Antes de su entrada al puerto, las autoridades locales del Puerto de Talara (de donde se dispondrá de los residuos industriales y peligrosos) o de Acapulco (Residuos domésticos), serán notificadas sobre los tipos y cantidades de desechos que se están transportando a tierra para su disposición.

(...)"

(Subrayado agregado)

96. En virtud de lo indicado, se desprende que en el EIA de facilidades de Corvina BPZ se comprometió a **disponer sus residuos domésticos en el Muelle Acapulco y sus residuos sólidos industriales y peligrosos en el Puerto Talara**, conforme se señala en la siguiente tabla:

Tipo de residuo	Disposición Final
Residuos domésticos	Muelle Acapulco
Residuos industriales y peligrosos	Puerto Talara

Elaboración: DFSAI

⁴⁵ Folios 45 y 46 del Expediente.

⁴⁶ Folio 43 del Expediente.

c) Análisis del hecho detectado

97. Del 13 al 15 de octubre del 2011 se realizó la supervisión de campo a las instalaciones de la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico. En dicha visita se levantó el Acta de Supervisión N° 003551⁴⁷ donde se dejó constancia del siguiente hecho:

"Los residuos sólidos son llevados al muelle La Cruz y no al muelle Acapulco, incumpliendo el PMA".

98. Conforme se ha señalado previamente, a través del EIA de facilidades de Corvina, BPZ asumió el compromiso de disponer sus residuos sólidos domésticos al Muelle Acapulco y sus residuos industriales y peligrosos al Puerto Talara. Sin embargo, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ había incumplido su compromiso ambiental al disponer los residuos sólidos (domésticos) generados en la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico en el Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco.
99. Cabe indicar que, el tratamiento diferenciado de los residuos sólidos generados en la Plataforma Corvina y en su barcaza de apoyo logístico resulta concordante con la identificación de su Plan de Manejo Ambiental de residuos sólidos como un programa integral, dado que permite la adopción de medidas específicas para el transporte de los residuos sólidos según las características y peligrosidad de los mismos⁴⁸.
100. En sus descargos, BPZ señala que las actividades de recepción y almacenamiento de residuos sólidos en el **Muelle La Cruz** estaban comprendidas en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AE. Asimismo, indica que en levantamiento de observaciones al Autodirectoral N° 367-2010-MEM-AE se indicó expresamente que la recepción y almacenamiento de los residuos sólidos se realizaría desde el Muelle La Cruz.
101. Al respecto, la Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AE aprobó el PMA del Campo Albacora (mencionada por el administrado anteriormente) es aplicable al Campo Albacora, ubicado en el yacimiento Albacora. La presente imputación está referida a la disposición de residuos sólidos en el campo Corvina, el cual se encuentra dentro del ámbito de aplicación del EIA de facilidades de Corvina.
102. En ese sentido, el Plan de Manejo Ambiental de la referida Resolución no es aplicable al yacimiento Corvina, ni a sus componentes, esto es, a la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico.
103. Por lo expuesto, se acredita que BPZ ha infringido el Artículo 9° del RPAAH, debido al traslado de sus residuos sólidos domésticos al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo lo establecido en el EIA de facilidades de Corvina. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la

⁴⁷ Folio 187 del Expediente.

⁴⁸ El Capítulo V del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del EIA Corvina se señala lo siguiente: "El Plan de manejo de residuos sólidos se desarrolla, como un Programa Integral que establece la identificación de los residuos desde su origen, con un apropiado sistema de recolección y segregación, transporte seguro y una disposición final de manera responsable, considerado, según su aplicabilidad y conforme a la normatividad nacional vigente, y asimismo la adecuada caracterización de los desechos (...)" (Ver página 19 del citado instrumento).



comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3.4. Hecho Imputado N° 13: Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y su barcaza de apoyo logístico son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE

a) Medios probatorios

104. Para el análisis de la presente imputación se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003552, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental

105. BPZ cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE del 20 de agosto de 2009 (en adelante, EIA Albacora). En el levantamiento de observaciones de dicho EIA se señala lo siguiente:

Levantamiento de Observaciones

Se indica que los residuos sólidos y líquidos serán entregados en el muelle la Caleta Acapulco. (...)⁴⁹

(Subrayado agregado)

106. En el ítem 5.4.2 "Medidas de Mitigación para los impactos sobre el Componente Agua" del citado EIA, se menciona lo siguiente:

5.4. Acciones previas al inicio de las actividades

5.4.2 Medidas de Mitigación para los Impactos sobre el Componente Agua

Medidas

*Los residuos orgánicos domésticos (residuos biodegradables), serán dispuestos en una bolsa plástica dentro de un contenedor con tapa, debidamente rotulado (Residuos Domésticos), éstos serán transportados en envases herméticos y dispuestos diariamente al muelle Acapulco para su disposición final mediante la Empresa ARPE E.I.R.L. (Mitigadora)⁵⁰
(...)*

(Subrayado agregado)

107. Asimismo, en el ítem 5.5.1 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al EIA, se señala que:

⁴⁹ Folio 173 del Expediente.

⁵⁰ Folio 129 del Expediente.



5.5. Planes de Manejo

5.5.1 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

B) Transporte de residuos

Para el traslado de los residuos domésticos, se efectuará en envases herméticos no mayores a los 20 kg, con una frecuencia diaria hacia el muelle de Acapulco, asegurando que los recipientes de los residuos sólidos estén completamente cerrados, los que usarán un horario y ruta establecidas, evitando el cruce con el transporte de alimentos, ropa limpia, medicinas u otro, en función de aquellas horas de menor afluencia⁵¹.

(...)

Manejo y Disposición de residuos y efluentes en los medios a transportar a operar
• Los desechos de las embarcaciones a operar (transporte de personal) serán adecuadamente descargados de acuerdo a las normas peruanas y prácticas internacionales en el muelle Acapulco⁵².

(...)

(Subrayado agregado)

108. En virtud de lo indicado, se desprende que en su EIA Albacora, la empresa BPZ se comprometió a disponer sus residuos domésticos en el Muelle Acapulco.
109. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AEE del 05 de mayo de 2011, se aprobó el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Adición del Muelle La Cruz como Muelle Operativo" (EIA perforación de seis pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1, Tumbes). En dicho PMA se establece lo siguiente en relación con el transporte de los residuos sólidos:

"10.2.3 Programa de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Transporte de residuos sólidos

(...).

En la segunda fase de producción de prueba de pozos, de generarse residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, éstos serán trasladados al puerto de Talara, con una frecuencia de acuerdo al volumen obtenido.

Para ello se contará con un transporte por contrata para este fin, asegurando que los containeres de los residuos sólidos estén completamente cerrados, los que cumplirán un horario y ruta establecida al puerto de Talara.

10.2.4 Manejo y Disposición de residuos y efluentes en los medios a transportar

(...)

Los desechos de las embarcaciones rápidas a operar serán adecuadamente descargados de acuerdo a las normas peruanas y prácticas internacionales en el muelle Acapulco/La Cruz.

El manejo y disposición de residuos en las embarcaciones será en cumplimiento con las normas vigentes. Todas las normas de salubridad y manejo de desechos requeridos serán estrictamente cumplidos. Antes de su entrada al puerto, la autoridad de Puerto de Talara/Paita (de donde se dispondrá de los residuos industriales y peligrosos), serán notificadas sobre los tipos y cantidades de desechos que se están transportando a tierra para su disposición (página 336).

(Subrayado agregado)

110. De dicha cita, se desprende que los residuos sólidos peligrosos e industriales generados durante la producción de prueba de pozos serán trasladados al Puerto de Talara; mientras que los producidos en las embarcaciones rápidas (barcaza de apoyo logístico) serán trasladados al muelle Acapulco/La Cruz.

⁵¹ Folio 113 del Expediente.

⁵² Folio 111 del Expediente.



111. Por otra parte, BPZ en el Levantamiento de Observaciones del mencionado PMA presentó la siguiente respuesta a una de las observaciones realizadas mediante el Autodirectoral N° 367-2010-MEM-AAE:

"2.- Describir las acciones específicas que se realizarán por la adición del Muelle de La Cruz y señalar detalladamente para que se utilizará este muelle.

Respuesta

La acción específica realizada por la adición del Muelle La Cruz, ha sido la reparación de acuerdo a la Cláusula Sexta Numeral 6.1 del contrato suscrito entre BPZ y la Marina de Guerra del Perú.

Desde el Muelle de la Cruz se realizarán las siguientes actividades:

(...)

-Recepción y almacenamiento de los residuos sólidos (peligrosos, industriales) y líquidos peligrosos que se generen durante las operaciones de las plataformas marinas y barcasas de apoyo logístico, en donde serán entregados a la empresa prestadora de servicios EPS-RS para el manejo de desechos de las industrias petroleras, reduciendo las distancias de viaje y mejorando la manipulación y transferencia tierra/mar."

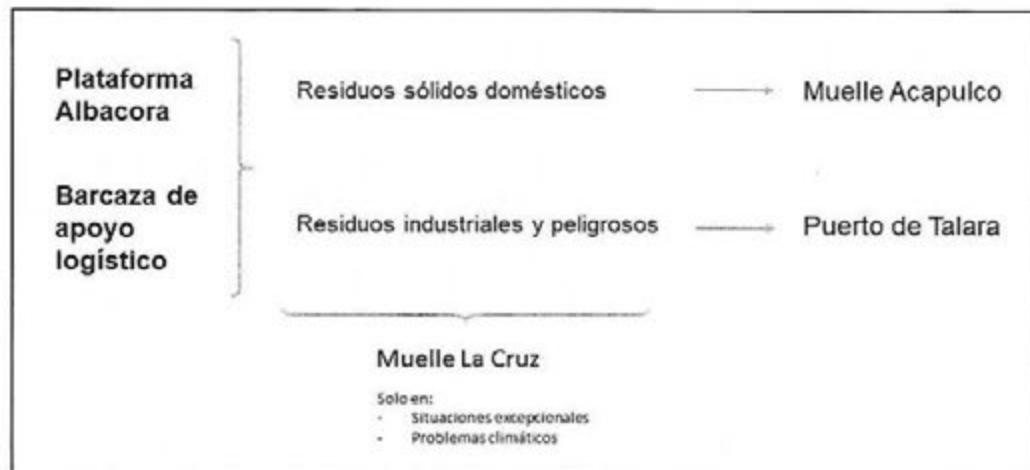
(Subrayado agregado)

112. Sin perjuicio de ello, en el levantamiento de observaciones del PMA del Campo Albacora se señala lo siguiente:

"Observación N° 12. Absuelta. La empresa señala que los casos en los cuales serán trasladados los residuos sólidos y efluentes por el Muelle de la Cruz y no por Paita, será por motivos climáticos o porque el puerto se encuentre cerrado. En esos casos se almacenarán temporalmente en el Muelle de La Cruz, hasta su entrega a un EPS-RS autorizada".

113. En consecuencia, se dispuso que el Muelle La Cruz sólo sería empleado para la disposición de residuos sólidos peligrosos e industriales por motivos climatológicos o debido al cierre del puerto Paita.

114. Para un mayor entendimiento se presenta el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI.

c) Análisis del hecho detectado

115. Durante la supervisión regular del 13 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones de la Plataforma Albacora y su barcaza de apoyo logístico, se levantó el Acta de Supervisión N° 003551 donde se dejó constancia del siguiente hecho:

"Los residuos sólidos son llevados al muelle la cruz y no al muelle Acapulco, incumpliendo el PMA"



116. En tal sentido, en la medida que la empresa tenía la obligación de disponer sus residuos sólidos domésticos al Muelle Acapulco y sus residuos industriales y peligrosos al Muelle La Cruz, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que estaba disponiendo sus residuos sólidos (domésticos) al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco.
117. En sus descargos, BPZ señala que las actividades de recepción y almacenamiento de residuos sólidos en el Muelle La Cruz estaban comprendidas en el su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AEE.
118. Al respecto, los residuos sólidos generados en la Plataforma Albacora y en su barcaza de apoyo logístico solo debían **ser trasladados al Muelle La Cruz en una situación excepcional o por problemas climatológicos, conforme lo establecido en la Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AEE**. No obstante, ninguna de estas dos (2) situaciones han sido acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2019-MEM/AEE (imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador).
119. Por lo expuesto, se acredita que BPZ vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y su barcaza de apoyo logístico fueron trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV.3.5. Hecho Imputado N° 7: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11, el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA

a) Medios probatorios

120. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003551, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligación derivada del instrumento de gestión ambiental

121. En el ítem 5.4.3. "Plan de Manejo de Residuos Sólidos" del EIA Corvina se señala lo siguiente:

Cuadro N° PM-01: Opciones de codificación de todo residuo según su naturaleza⁵³

⁵³ Folio 51 del Expediente.



Código	Origen	Descripción	Opción para su eliminación
5 Blanco	Servicio médico	Gasa, algodón, jeringas, guantes, esparadrapo, envases	Almacenar en recipiente hermético en el tópicó para su incineración. Hospital de Tumbes.

122. En virtud a lo señalado en el referido EIA, BPZ tenía la obligación de contar con un contenedor para residuos hospitalarios de color blanco.

c) Análisis del hecho detectado

123. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones de la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico, la Dirección de Supervisión detectó que el contenedor de residuos hospitalarios es de un color diferente al establecido en el EIA⁵⁴:

"Los residuos hospitalarios tienen depósito diferente al que indica el PMA"

124. Lo indicado en el párrafo precedente se sustentó en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁵⁵, en la cual se evidencia que el contenedor de residuos hospitalarios (caja de cartón) no es de color blanco, incumpliendo lo establecido en el EIA de facilidades en Corvina:

125. En sus descargos, BPZ señala que procedió a corregir la observación realizada durante la supervisión, para lo cual adjuntó como medios de prueba dos fotografías⁵⁶ que muestran una caja de residuos sólidos hospitalarios de color blanco, esto es, conforme a lo establecido en el EIA de facilidades en Corvina

126. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. No obstante ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



127. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, pues el contenedor de residuos sólidos hospitalarios en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina era de un color distinto al establecido en el EIA del proyecto Corvina. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

B. Imputaciones relacionadas a medidas de prevención según lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental

⁵⁴ Ver Acta de Supervisión N° 003551 (Folio 187 del Expediente).

⁵⁵ Folio 07 del Expediente.

⁵⁶ Folio 363 del Expediente.



IV.3.6. Hecho Imputado N° 5: No se ha implementado la barrera de contención para derrames que debió estar colocada de manera permanente alrededor de la Barcaza FPSO⁵⁷ de la Plataforma CX-11 Corvina, tal como lo indica su EIA

a) Medios probatorios

128. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003551, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligaciones derivadas del EIA Corvina

129. En el ítem 5.4 "Planes de Manejo" del EIA Corvina se señala lo siguiente:

"5.4 Planes de Manejo

5.4.1. Medidas y consideraciones técnicas – ambientales en las instalaciones de facilidades de producción

Producción y pruebas de pozos

Al inicio de la Actividad

Se contará con un sistema de seguridad ante cualquier derrame al mar, disponiéndose de una barrera de contención ubicada en toda el área de operación, para evitar ante cualquier eventualidad la dispersión del hidrocarburo en la zona de trabajo. Esta medida se realizará, tanto en el perímetro de la barcaza FPSO, como en la barcaza de recepción y transporte del petróleo producido.⁵⁸

(...)

5.4.5. Plan de Manejo durante la etapa de Producción

D.- Sub – Programa de Manejo de combustibles

Almacenaje y Manipuleo

La descarga se efectuará dentro del sistema de barrera de contención que estará ubicado permanentemente en la zona perimetral de la barcaza FPSO.⁵⁹

(Subrayado agregado)

130. En ese sentido, BPZ asumió el compromiso de implementar una barrera de contención de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO.

131. Cabe señalar que la implementación de barreras de contención es una medida destinada a reducir los posibles impactos ambientales al ecosistema marino producto de un derrame de hidrocarburos, toda vez que:

"Los hidrocarburos derramados en un medio acuático tienden a extenderse formando una delgada película superficial que cubre un área considerable y cuya limpieza es muy difícil. Además por efecto de los vientos y las corrientes la mancha se desplaza pudiendo alcanzar zonas críticas. Por ello la contención del derrame es una tarea fundamental, aunque a veces no es posible debido a las condiciones meteorológicas."⁶⁰

⁵⁷ Floating production storage and off loading (FPSO).

⁵⁸ Folio 56 del Expediente

⁵⁹ Folio 39 del Expediente.

⁶⁰ SILOS RODRIGUEZ, José María. *Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos*. Primera edición. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2008, p. 107.



132. Sobre el particular, es necesario resaltar la importancia de las barreras de contención a efectos de dar una respuesta eficaz ante un derrame de hidrocarburos. En ese sentido, se pueden distinguir las siguientes aplicaciones y características comunes de las barreras de contención⁶¹:
- (i) Impedir que la descarga inicial de hidrocarburos se propague, si se utilizan de inmediato;
 - (ii) Impedir que se propaguen tanto las descargas continuas como las descargas posteriores;
 - (iii) Cercar a los hidrocarburos para su recuperación, cuando se utilizan en combinación con buques y raseras;
 - (iv) Proteger los recursos y medios sensibles;
 - (v) Desviar de los recursos y medios sensibles la mancha de hidrocarburos que se está propagando; y
 - (vi) Desviar hacia zonas en las que se pueda recuperar con más facilidad la mancha que se está propagando.
133. En ese sentido, se observa la importancia de la implementación de las barreras de contención alrededor de las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga de hidrocarburos como medidas de prevención ante la posibilidad de derrames y/o fugas de hidrocarburos en el mar.

c) Análisis del hecho detectado

134. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones de la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico, la Dirección de Supervisión detectó que la barcaza FPSO de la Plataforma Corvina no contaba con barrera de contención a su alrededor, conforme se detalla a continuación⁶²:

"No se ha observado la barrera de contención de derrame colocada de manera permanente alrededor de la plataforma y FPSO incumpliendo el PMA"

135. En sus descargos, BPZ alega que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-432-2012 presentada al OEFA el 4 de junio de 2012, adjuntó las fotografías N° 9 y 10⁶³ que acreditan el levantamiento de la observación realizada durante la visita de supervisión.
136. De la revisión de los mencionados medios probatorios, se observa que BPZ implementó la barrera de contención alrededor de la barcaza de almacenamiento de petróleo FPSO de la Plataforma Corvina.
137. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. No obstante ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

⁶¹ ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL. *Manual sobre la Contaminación Ocasionada por Hidrocarburos*. Tomo IV. Londres, 2005, p. 59.

⁶² Ver Acta de Supervisión N° 003551 (Folio N° 187 del Expediente).

⁶³ Folio 294 del Expediente.



138. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, pues no colocó de manera permanente la barrera de contención para derrames alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Corvina. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3.7. Hecho imputado N° 14: No se ha implementado la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la Barcaza FPSO de la Plataforma Albacora tal como lo indica su EIA

a) Medios probatorios

139. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003552, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligación derivada del EIA

140. En el ítem 5.4.2 "Medidas de mitigación para los impactos sobre el Componente agua"⁶⁴ del EIA Albacora se señala lo siguiente:

"5.4.2 Medidas de Mitigación para los Impactos sobre el Componente Agua Medidas
En las actividades a desarrollarse, existirá una barrera de contención, ante una eventualidad de derrame (contingencia), en todo momento, la que se encontrará en cada una de las instalaciones: plataforma marina, barcaza de apoyo logístico, y barcaza FPSO.
En la barcaza FPSO será desplegada de babor a estribor, una barrera de contención, rodeando también la boya de sostenimiento de tubería de producción para la prueba de pozos, asimismo se dispondrá de una barrera de contención para la Barcaza y/o buque tanque, que recibirá el crudo de las pruebas, antes de efectuar la descarga en todo su perímetro, como medida preventiva y de seguridad ante cualquier eventualidad, la que será recogida en el momento de terminar la carga y siga su curso a la refinería de Talara, este procedimiento se repetirá ineluctablemente siempre. (Preventiva)."

(Subrayado agregado)

141. En virtud a lo señalado en el EIA de Albacora, BPZ se obligó a implementar una barrera de contención de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Albacora.

c) Análisis del hecho detectado

142. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones de la Plataforma Albacora y su barcaza de apoyo logístico, la Dirección de Supervisión detectó que la barcaza FPSO de la Plataforma Albacora



⁶⁴ Folio 128 del Expediente.



no contaba con barrera de contención permanente a su alrededor, según se indica⁶⁵:

"No se ha observado la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la plataforma y FSO" (sic)

143. En sus descargos, BPZ alega que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-432-2012 presentada al OEFA el 4 de junio del 2012, adjuntó las fotografías que acreditan el levantamiento de la observación realizada durante la visita de supervisión.
144. De la revisión del indicado medio probatorio, se advierte que BPZ cumplió con implementar la barrera de contención de derrames alrededor de la barcaza de almacenamiento de petróleo FPSO de la Plataforma Albacora.
145. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. No obstante ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
146. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, pues no colocó de manera permanente la barrera de contención para derrames alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Z1-8-A Albacora. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

C. Imputaciones relacionadas a monitoreos ambientales según lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental

IV.3.8. Hecho Imputado N° 6: En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina no se realizó el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox

a) Medios probatorios

147. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003551, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligación derivada del EIA

148. De conformidad con el Plan de Monitoreo del EIA Corvina⁶⁶, se establecieron doce (12) estaciones de monitoreo en las cuales se realizaría el análisis de calidad de aire, agua, sedimentos y análisis biológico en la zona de la Plataforma Corvina.

⁶⁵ Ver Acta de Supervisión N° 003552 (Folio 187 del Expediente)

⁶⁶ Capítulo V del EIA Corvina. Páginas del 37 al 53.



La ubicación de las referidas estaciones de monitoreo se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° M – 02: Estaciones de Monitoreo.

Estaciones de muestreo	Referencia	Coordenadas UTM	Tipo de análisis
Estación 1	A 2 Km de la plataforma en contra de la corriente	9504334,1 N 530421,8 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 2	A 500 m de la plataforma marina CX – 11, a favor de la corriente	9503534,4 N 529145,7 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 3	Plataforma Marina CX – 11	9503305,0 N 528706,0 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 4	Posición de la barcaza de apoyo logístico BPZ – 1	9503190,2 N 528656,5 E	Cargas de aire, ruidos y vibraciones. Adicionalmente efluente de salida de la Red Fox)
Estación 5	Barcaza BPZ – 1 (a 50 m de posición de la barcaza a favor de la corriente)	9503154,8 N 528620,7 E	Calidad de agua superficial
Estación 6	A 500 m de la plataforma marina CX – 11, en contra de la corriente	9503079,5 N 528255,2 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 7	1º punto superior a 2 Km, a favor de la corriente.	9501869,8 N 527319,6 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 8	2º punto inferior a 2 Km, a favor de la corriente.	9502584,1 N 526817,1 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 9	barcaza FPSO	9503915,6 N 528574,7 E	Calidad de aire, ruidos, vibraciones, energía calorífica, (en la misma barcaza) Análisis físico-químico de agua, sedimentos y biológico.
Estación 10	barcaza buque tanque	9504498,0 N 528393,8 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 11	Estación tomada en la ruta de la Plataforma al embarcadero Acapulco	9593442,0 N 526578,0 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 12	Estación Acapulco (a 50 m del muelle Acapulco)	9586800,0 N 525117,0 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas

149. Asimismo, el referido Plan de Monitoreo Ambiental establece la frecuencia de monitoreo en las estaciones del cuadro precedente, de acuerdo a lo siguiente:



***5.5. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL**
5.5.5. Frecuencia de Monitoreo

Cuadro N° M – 01: Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones

Estaciones	Análisis de calidad de aire				Análisis de calidad de agua		Análisis de sedimentos		Análisis biológico	
	Emisiones gaseosas	Ruidos	Vibraciones	Energía calorífica	Agua superficial físico-químico	Agua de fondo físico-químico	Granulometría	Físico-químico	Flaucton	Bentos
Estación E-1					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-2					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-3		X M	X M	X N	X M	(f) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-4 (*)	X M	X M	X M		(f) D					
Estación E-5					X M					
Estación E-6					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-7					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-8					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-9	X M	X M	X M	X M	X M	(f) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-10					X M	(f) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-11					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E-12					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M

M: Mensual 3M: Cada tres meses D: Diario

(*) Se tomará una muestra del efluente tratado en la Planta de tratamiento de aguas servidas Red Fox.

(*) Se efectuará un reconocimiento diario de residuos oleosos en todo el perímetro de la estación.



150. En virtud a lo señalado en el referido EIA, BPZ tenía la obligación de realizar el monitoreo en la Estación 4 (barcaza de apoyo logístico) del efluente de aguas servidas de la Planta de Tratamiento Red Fox, de manera diaria.

c) Análisis del hecho detectado

151. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de marzo a agosto de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que no se realizó el monitoreo del efluente de aguas servidas de la Planta de Tratamiento Red Fox de la barcaza de apoyo logístico en la Estación 4, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁶⁷:

"No realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina y de la Plataforma A-8 Albacora."

152. Al respecto, es preciso señalar que la imputación materia de análisis se refiere específicamente al compromiso establecido en el EIA Corvina consistente en **realizar** el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox, mas no a la obligación de remitir los informes de tales monitoreos.
153. En ese sentido, para que BPZ logre desvirtuar los hechos detectados durante la supervisión, se debe acreditar que realizó el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox o en su defecto, acreditar que no cumplió con dicho compromiso al presentarse un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
154. En sus descargos, BPZ señala que la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina no se habría encontrado en el área durante los meses de marzo a agosto del 2011, lo cual se corroboraría con los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a dicho periodo. Por lo tanto, no se habrían monitoreado los efluentes domésticos.
155. Sobre el particular, de la revisión del contrato de "BIMCO Time Charter Party" (contrato de arrendamiento) del 14 de enero del 2011, suscrito entre la empresa Savia Perú S.A. y BPZ, obrante en el expediente N° 420-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁶⁸ (en el cual se emitió la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015⁶⁹), se desprende que durante los meses imputados, esto es, de marzo a agosto del 2011, la barcaza de apoyo logístico del yacimiento Corvina (Barcaza Don Fernando) se encontraba arrendada a Savia Perú S.A.
156. Por lo tanto, queda acreditado que durante los meses de marzo a agosto del 2011 la Barcaza de Apoyo Logístico no se encontró en el área del Yacimiento Corvina, dado que fue arrendado a Savia Perú S.A.

⁶⁷ Ver Observación 8 del Informe de Supervisión N° 0001161-2011-OEFA/DS (Folio 187 del Expediente).

⁶⁸ En el referido Expediente se inició un procedimiento administrativo sancionador contra BPZ mediante la Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de febrero de 2014.

⁶⁹ Notificada el 5 de marzo del 2015.



157. Por lo expuesto, corresponde archivar la imputación N° 6, referida a que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina no se realizó el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox.

IV.3.9. Hecho Imputado N° 15: No se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 Albacora

a) Medios probatorios

158. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003552, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligación derivada de los instrumentos de gestión ambiental

159. El EIA del Campo Albacora en su Programa de Monitoreo Ambiental contempló el establecimiento de doce (12) estaciones de monitoreo alrededor de la Plataforma Albacora, con la finalidad de realizar los análisis respectivos de la calidad de aire, agua, sedimentos y biológicos, en los siguientes términos⁷⁰:

"CAPÍTULO V Plan de Manejo Ambiental

5.6. Programa de Monitoreo Ambiental

5.6.6. Estaciones de monitoreo

Las estaciones que serán monitoreadas para el presente EIA serán doce estaciones, en las que se efectuarán un análisis físico, químico de la calidad de agua marina en dos niveles, uno superficial y otro a 1 m del fondo marino aproximadamente, calidad de aire, ruidos y vibraciones inicialmente; radiación de energía calórica, calidad de sedimentos y condiciones biológicas tanto de plancton como de los bentos (...)"

(Subrayado agregado)

160. La ubicación de las estaciones de monitoreo, los parámetros y la frecuencia con que éstos se realizarán se detallan en los siguientes cuadros:



⁷⁰ Páginas V-50 y V-51 del EIA del Campo Albacora.



Cuadro N° M - 01: Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones

Estaciones	Análisis de calidad de aire				Análisis de calidad de agua		Análisis de sedimentos		Análisis biológico	
	Emisiones gaseosas	Ruidos	Vibraciones	Energía calórica	Agua superficial Físico-químico	Agua de fondo Físico-químico	Granulometría	Físico-químico	Plankton	Bentos
Estación E - 1					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 2					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 3		X M	X M	X M	X M	(†) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 4 (*)	X M	X M	X M		(†) D					
Estación E - 5					X M					
Estación E - 6					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 7					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 8					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 9	X M	X M	X M	X M	X M	(†) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 10					X M	(†) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 11					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 12					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M

M: Mensual 3M: Cada tres meses D: Diario
(*) Se tomará una muestra del efluente tratado en la Planta de tratamiento de aguas servidas Red Fox.
(†) Se efectuará un reconocimiento diario de residuos obsoletos en todo el perímetro de la estación

Cuadro N° M - 02: Las Estaciones de Monitoreo

Estaciones De muestreo	Referencia	Coordenadas UTM	Tipo de análisis
Estación E - 1	A 2 km de la plataforma, en contra de la corriente	UTM - N 9623675.0 UTM - E 547310.7	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 2	A 500 m de la Plataforma Manna Albacora Z1 - 8 - A, a favor de la corriente	UTM - N 9623175.6 UTM - E 546024.4	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 3	Plataforma Manna Albacora Z1 - 8 - A	UTM - N 9622946.4 UTM - E 545594.7	Ruidos, calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 4	Posición de la barcaza de apoyo logístico	UTM - N 9622831.8 UTM - E 545545.2	Calidad de aire, Ruidos y vibraciones. Adicionalmente efluente de salida de la Red Fox
Estación E - 5	A 50 m de posición de la barcaza de apoyo logístico a favor de la corriente	UTM - N 9622795.8 UTM - E 545510.6	Calidad de agua superficial
Estación E - 6	A 500 m de la Plataforma Manna Albacora Z1 - 8 - A, a favor de la corriente	UTM - N 9622720.9 UTM - E 545143.9	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 7	1º punto superior a 2 km, a favor de la corriente	UTM - N 9622567.5 UTM - E 543409.4	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 8	2º punto inferior a 2 km, a favor de la corriente	UTM - N 9621510.7 UTM - E 54208.5	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 9	Posición de la barcaza FPSO, a favor de la corriente	UTM - N 9623450.6 UTM - E 545522.3	Calidad de aire, ruidos, vibraciones y radiación calórica, Calidad de agua superficial y fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 10	Terminal multilobos de descarga de petróleo de prueba de pozos, a favor de la corriente	UTM - N 9623007.6 UTM - E 545310.4	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 11	Estación tomada en un punto central de la ruta entre la Plataforma al embarcadero Acapulco	UTM - N 9583442.0 UTM - E 526578.0	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 12	A 50 m del Muelle Acapulco	UTM - N 9586860.0 UTM - E 525117.0	Calidad de agua superficial, sedimentos y biológico

161. En virtud a lo señalado en el EIA, BPZ tenía la obligación realizar un monitoreo a la Estación 4 referida al efluente de aguas servidas de la Planta de Tratamiento Red Fox, de manera diaria.



162. Sin perjuicio de ello, el PMA del Campo Albacora redefine la ubicación de los puntos de monitoreo, así como la frecuencia y los parámetros a ser monitoreados, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° M – 01: Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones

Estaciones	Análisis de calidad de aire			Análisis de calidad de aguas		Análisis de sedimentos		Análisis biológico	
	Emisiones gaseosas	Ruidos	Energía calórica	Agua superficial Fisico-químico	Agua de fondo Fisico-químico	Ganadería	Fisico-químico	Plancton	Bentos
Estación E-1				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-2				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-3				X M	(1) D	X M	X M	X M	X M
Estación E-3(*)	X M	X M	X M						
Estación E-4				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-5				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-6				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-7				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-8				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-9				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E-10				X M		X 6M	X M	X M	X M
Estación E-11				X M		X 6M	X M	X M	X M

M: Mensual

6M: Cada seis meses

D: Diario

(*) Se tomará una muestra de aire, ruido y energía calórica en el segundo nivel de la Plataforma Marina.

(†) Se efectuará un reconocimiento diario de residuos oleosos en todo el perímetro de la estación.

Cuadro N° M – 02: Estaciones de Monitoreo.

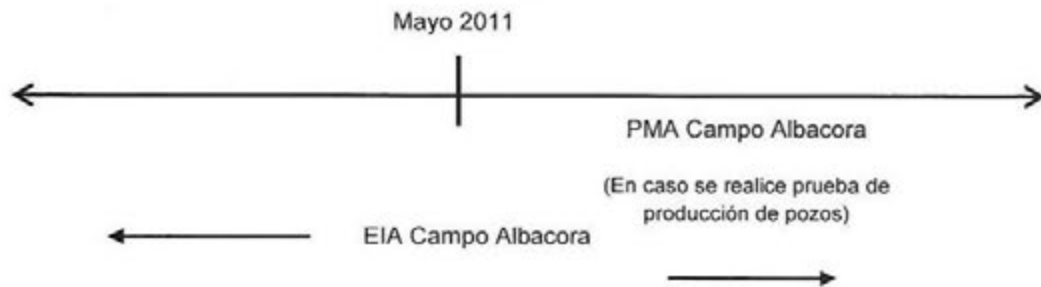
Estaciones de muestreo	Referencia	Coordenadas UTM
Estación E-1	A 500 m al SW del Buque tanque	9 622 823 N 547274.7 E
Estación E-2	A 400 m al NE de la Plataforma Albacora	9 623 087 N 546739 E
Estación E-3	Plataforma Albacora	9 622 941 N 546363 E
Estación E-4	A 250 m al N Plataforma Albacora	9 622 947 N 546354 E
Estación E-5	A 500 m NW de Plataforma Albacora	9 623 242 N 545942 E
Estación E-6	A 300 m SW de Plataforma Albacora	9 622 699 N 546 132 E
Estación E-7	A 500 m SW de la Barcaza FSO	9 621 846 N 545 394 E
Estación E-8	A 500 m SW del Buque tanque	9622045N 546616E
Estación E-9	Punto medio entre Albacora – La Cruz	9609616N 542344E
Estación E-10	A 50 m del muelle La Cruz	9598339N 546085E
Estación E-11	A 50 m del muelle de Acapulco	9596377N 524856E

163. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme se ha establecido previamente, la aplicación del PMA del Campo Albacora será aplicable cuando BPZ realice pruebas de producción de pozos en la Plataforma Albacora. En consecuencia, la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo y la



frecuencia en la que deban realizarse los monitoreos ambientales, dependerá de la actividad que realice BPZ en la Plataforma Albacora.

164. Por lo tanto, las obligaciones para realizar los monitoreos ambientales en el Yacimiento del Campo Albacora asumidos por BPZ a través del EIA del Campo Albacora y del PMA del Campo Albacora, serán fiscalizables de acuerdo a la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: DFSAI.

c) Análisis del hecho detectado

165. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre del 2011 a las instalaciones de la Plataforma Albacora y su barcaza de apoyo logístico, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, detectando que durante esos meses no se realizó el monitoreo en la Estación 4, referente al efluente de aguas servidas de la Planta de Tratamiento Red Fox, incumpliendo el EIA, conforme se indica⁷¹:

"No realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina y de la Plataforma A-8 Albacora"

166. En sus descargos, BPZ señala que según consta en los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de marzo, abril, mayo y setiembre de 2011, la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora no se encontraba en el área de influencia directa del proyecto⁷² por lo que no se pudieron monitorear los efluentes domésticos.
167. Asimismo, precisa que durante los meses de junio, julio y agosto de 2011, la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas Red Fox se encontraba en reparación y no hubo vertimientos, por lo que adjuntó los manifiestos de residuos de baños en el Lote Z-1 de estos meses con los cuales acreditaría que estos residuos fueron llevados a tierra.
168. Al respecto, conforme se ha mencionado previamente, para el análisis de las imputaciones referidas al Yacimiento Albacora, debe tenerse en cuenta los

⁷¹ Ver Informe de Supervisión N° 0001161-2011-OEFA/DS (Folio 187 del Expediente).

⁷² Respecto al área de influencia del proyecto en la Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AE que aprueba el EIA Albacora se señala lo siguiente: "El área de influencia directa conformada, por todo aquel espacio geográfico, en donde se generan los impactos directos de las actividades del proyecto, comprende un radio de 2 Km alrededor de la plataforma C-1-1-8 Albacora, representando un área total de 12,75 Km²".



periodos en los cuales se aplican los compromisos ambientales asumidos tanto en el EIA como en el PMA del Campo Albacora.

169. En ese sentido, serán aplicables los compromisos establecidos en el EIA del Campo Albacora en tanto BPZ no realice actividades de prueba de producción de pozos en la Plataforma Z1-8A, ya que cuando realice dichas actividades le serán exigibles los compromisos asumidos en el PMA del Campo Albacora, a partir del mes de mayo del 2011.
170. De la revisión efectuada a los Informes Mensual de Producción Lote Z-1 de los meses de **junio, julio y agosto del 2011**, presentados por BPZ a Perupetro S.A y obrantes en el expediente N° 020-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se aprecia que la empresa se encontraba en etapa de prueba de producción en la Plataforma Corvina⁷³. Ello, debido a que en la prueba de producción de pozos la empresa realizó la quema de gas conforme se aprecia en el detalle de los mencionados Informes.
171. En tal sentido, durante los meses de junio, julio y agosto del 2011 (que son materia de imputación), BPZ no estaba obligado a monitorear en la Estación 4, referente al efluente de aguas servidas de la Planta de Tratamiento Red Fox, pues su PMA no contemplaba dicho punto de monitoreo.
172. De la revisión efectuada al Contrato "BIMCO Time Charter Party" (contrato de arrendamiento) suscrito entre BPZ y Savia Perú S.A el 11 de noviembre del 2010⁷⁴ y obrante en el expediente N° 020-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se aprecia que BPZ arrendó la Barcaza BPZ-02 (Barcaza de Apoyo Logístico), durante un año, esto es, desde el 15 de noviembre del 2010 hasta el 15 de noviembre del 2011.
173. En ese sentido, dicho contrato acredita que durante los meses **marzo, abril y mayo del 2011** (periodo de aplicación del EIA) la Barcaza de Apoyo Logístico no se encontró en el área del proyecto del Yacimiento Albacora. Por lo tanto, la empresa no pudo realizar los monitoreos de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (ubicados en la barcaza de apoyo logístico), toda vez que la fuente generadora de estos aspectos no se encontró en el área del proyecto.
174. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los manifiestos de residuos de aguas servidas remitidos por BPZ, se advierte que los mismos corresponden a los meses de enero a marzo de 2012, mientras que la imputación materia del presente procedimiento versa sobre los monitoreos incumplidos durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011; por lo que corresponde desestimar este argumento.
175. De lo expuesto, corresponde archivar la imputación N° 15, referida a que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina no se realizó el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 Albacora.



⁷³ Cabe señalar que BPZ contaba con autorización de la Dirección General de Hidrocarburos del MEM para la quema de gas.

⁷⁴ Folio 757 del Expediente.



IV.3.10. **Hecho Imputado N° 16:** En la Plataforma A-8 Albacora no se realizó el monitoreo del agua de producción del pozo

a) Medios probatorios

176. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003552, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Obligación derivada del instrumento de gestión ambiental

177. El EIA del Campo Albacora señala lo siguiente:

“5.5. Planes de Manejo
5.5.2 Plan de Manejo durante las operaciones de perforación y prueba de pozos
G.- Sub – Programa de Manejo de efluentes de producción (agua de producción)
 El agua de producción, será dirigida por el sistema, a un tanque de desnatado, donde se la tratará para separar el crudo de petróleo y almacenarlo en un tanque provisorio para agua de producción y tratada, en la barcaza FPSO y ser dispuesto al mar previo análisis libre de contaminantes para cumplir los LMP del DS 037-2008 – EM antes de su vertimiento al mar, para lo cual se contará con el permiso de vertimiento correspondiente ante DIGESA y DICAPI.”

(Subrayado agregado)

178. Por su parte, el PMA del Campo Albacora establece lo siguiente:

“10.2.6 Plan de Manejo durante la etapa de Prueba de Producción de Pozos
B.- Sub – Programa de Manejo de efluentes de pruebas de producción de pozo (agua de producción)
 Para el agua de producción se efectuará un tratamiento de emulsión petróleo/agua – tratador electrostático térmico horizontal donde el producto tratado será conducido a un tanque designado en la barcaza NU’UANO.
 Antes de su descarga deberá cumplir con los límites máximos permisibles de efluentes de acuerdo a lo que se indica al D. S. N° 037- 2006-EM “Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de Hidrocarburos”.
Se efectuará un monitoreo antes de cada vertimiento para comprobar los niveles de aceites y grasas e hidrocarburos totales.”

(Subrayado agregado)

179. En virtud a lo señalado, el referido EIA y PMA del Campo Albacora señalan que BPZ tenía la obligación realizar un monitoreo al agua de producción antes de su vertimiento al mar.

c) Análisis del hecho detectado

180. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no realizó el monitoreo del agua de producción del pozo de la Plataforma Albacora, incumpliendo el EIA, conforme se indica en la Observación 9 del Informe de Supervisión⁷⁵:

⁷⁵ Folio 193 del Expediente.



"No realizó monitoreo del agua de producción del pozo de la Plataforma A-8 Albacora"

181. En sus descargos, BPZ indica que cumplió con realizar el monitoreo de agua de producción en la Plataforma Albacora conforme consta en los reportes de monitoreo de los últimos 3 meses (julio, agosto y setiembre de 2011) antes de la supervisión de octubre de 2011.
182. Por último, BPZ señala que los pozos de la Plataforma Albacora estuvieron cerrados del 24 de enero al 1 de junio de 2011, por lo que en ese periodo no hubo vertimiento de agua de producción.
183. Al respecto, de la revisión de los documentos denominados "Reporte Diario de Campo", de los meses de junio, julio y agosto del 2011 (meses imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador), se aprecia que BPZ realizó el monitoreo de aguas de producción que descargaban al mar, como también el tratamiento previo de estas⁷⁶.
184. Con relación al monitoreo de las aguas de producción correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del 2011, se efectuó la revisión de la documentación obrante en el Expediente N° 420-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁷⁷, específicamente los Informes Mensuales de Producción del Lote Z1 de los periodos en mención. Dicha documentación acredita que durante los meses de marzo a mayo del 2011 en la Plataforma Corvina no se realizó prueba de producción de pozos, por lo que al no generarse aguas de producción no era exigible a BPZ realizar dichos monitoreos.
185. De la revisión efectuada a los Informes Mensual de Producción Lote Z-1 de los meses de **marzo, abril y mayo del 2011**, presentados por BPZ a Perupetro S.A y obrantes en el expediente N° 020-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se aprecia que durante los meses de marzo a mayo del 2011 en la Plataforma Corvina no se realizó prueba de producción de pozos, por lo que al no generarse aguas de producción no era exigible a BPZ realizar dichos monitoreos.
186. De lo expuesto, corresponde archivar la imputación N° 16, referida a que en la Plataforma A-8 Albacora no se realizó el monitoreo del agua de producción del pozo.

IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Si BPZ presentó el Plan de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respectivamente, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión

IV.4.1 Marco normativo

187. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones⁷⁸ señala lo siguiente:

⁷⁶ Folios 313 al 326 del Expediente.

⁷⁷ En el referido Expediente se inició un procedimiento administrativo sancionador contra BPZ mediante la Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de febrero de 2014.

⁷⁸ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Energía- OSINERG N° 054-2004-OS-CD que modifica la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.



ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros –Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

188. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera eficiente, exacta, completa y dentro del plazo otorgado.

IV.4.1. Hechos Imputados N° 8 y 17: BPZ no presentó el Plan de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina y Albacora, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión

a) Medio probatorio

189. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado el siguiente medio probatorio:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 003551 y 003552, que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 15 de octubre de 2011.	Documento suscrito por el personal de BPZ y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la supervisión realizada 13 al 15 de octubre de 2011.

b) Análisis de la conducta detectada

190. Durante la visita de campo realizada del 13 al 15 de octubre del 2011 la Dirección de Supervisión requirió a BPZ el Plan de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina y Albacora. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 003551⁷⁹:

"No presentó el plan de contingencia en la plataforma cuando se requirió"

191. De acuerdo a lo indicado, durante el desarrollo de la supervisión BPZ no cumplió con alcanzar a la supervisora el Plan de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina y Albacora.

192. BPZ señala que los Planes de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora se encuentran dentro de los Informes Técnicos

⁷⁹ Folio 187 del Expediente.



aprobados mediante las Resoluciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN N° 9751-2010-OS/GFHL-UPPD y N° 14962-2011-OS/GFHL/UPPD, respectivamente.

193. Sobre el particular, es pertinente precisar que las imputaciones materia de análisis refieren a la no presentación del Plan de Contingencia solicitado por la supervisora en campo, mas no por el hecho de tener o no aprobado el referido documento por la autoridad competente.
194. A este punto cabe recordar que el Plan de Contingencia es definido como el instrumento de gestión que determina los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención y reducción de riesgos, atención de emergencias y rehabilitación en caso de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial⁸⁰. Por dichas consideraciones, es necesario que la empresa cuente con dicho plan en campo debido a que, ante cualquier eventualidad, los operarios de la empresa deberán ejecutar las estrategias y programas que se encuentren aprobadas en dicho documento.
195. Por otra parte, BPZ señala que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD se otorgó un plazo de nueve (9) meses a las empresas a partir del 1 de junio del 2011 para su adecuación. Por ello, a la fecha de supervisión los Planes de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico se encontraban en trámite.
196. Sobre el particular, si bien la referida norma en su disposición final complementaria dispone que las empresas de hidrocarburos deben actualizar sus planes de contingencia dentro de los nueve (9) meses después de la entrada en vigencia de la norma, ello no supone la derogación de los planes de contingencia que se encontraban aprobados en los estudios de impacto ambiental aprobados, ni dejar de aplicar los planes de contingencia que contaba la empresa antes de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD.
197. Por tanto, BPZ no puede eximirse de la obligación de presentar al supervisor los referidos planes bajo el supuesto de la actualización de las mismas.
198. En consecuencia, queda acreditado que BPZ vulneró lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.5. Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a BPZ

IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

⁸⁰ Ley N° 28551. Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.

"Artículo 2.- Definición

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos".



199. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
200. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
201. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
202. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

203. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de BPZ debido a la comisión de trece (13) infracciones administrativas:
 - (i) Imputaciones N° 1 y 9: Infracciones al Artículo 48° del RPAAH y al Artículo 25° del RLGRS al haberse acreditado un manejo inadecuado de los residuos sólidos en la Plataforma Cx-11 y su barcaza de apoyo logístico y la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora.
 - (ii) Imputaciones N° 3 y 12: Infracciones al Artículo 44° del RPAAH al haberse acreditado la inadecuada disposición del dispersante de derrames y recipientes de productos químicos y lubricantes en las barcazas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respectivamente.
 - (iii) Imputación N° 4: Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ traslada sus residuos sólidos de la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA.
 - (iv) Imputación N° 13: Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ traslada sus residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA.
 - (v) Imputaciones N° 5 y 14: Infracciones al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ no ha implementado la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Cx-11 y Albacora.





- (vi) Imputación N° 7: Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA.
- (vii) Imputaciones N° 8 y 17: Infracciones al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones al haberse acreditado que BPZ no presentó los planes de contingencia de las barcazas de apoyo logístico de Corvina y Albacora cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.
- (viii) Imputaciones N° 10 y 11: Infracciones al Artículo 38° del RLGRS al haberse acreditado que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no tienen tapa.

IV.5.3. Conductas infractoras relacionadas al manejo de residuos sólidos

- a) Infracciones al Artículo 48° del RPAAH y al Artículo 25° del RLGRS al haberse acreditado un manejo inadecuado de los residuos sólidos en la Plataforma Cx-11 y su barcaza de apoyo logístico y la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora

204. En el presente caso, ha quedado acreditado que BPZ realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos en la zona de acopio temporal de la plataforma Corvina y de su barcaza de apoyo logístico, y la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 25° del RLGRS.

205. Respecto a la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina, BPZ en su escrito de descargos presentó las fotografías N° 1 y 2^a, con el objetivo de evidenciar la subsanación de la conducta acreditada:



"Fotos 1 y 2. Contenedores sin mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con no contaminados en Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma Corvina"



206. Asimismo, en relación con la Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma de Albacora, BPZ presentó las fotografías N° 3 y 4⁸², con el objetivo de evidenciar la subsanación de la conducta acreditada:



207. Sin embargo, de las imágenes precedentes no es posible visualizar que en ambas barcazas, efectivamente, se realice una adecuada segregación y manejo de los residuos sólidos, toda vez que dichas imágenes son oscuras y no acreditan que correspondan al lugar supervisado ni que se trate de recipientes destinados a la disposición de residuos sólidos.
208. Adicionalmente, respecto a la Plataforma Cx-11 Corvina, BPZ no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la subsanación de la conducta acreditada. En consecuencia, la infracción acreditada se mantiene pendiente de subsanación.
209. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente (fotografías N° 5 y 6 del escrito de descargos), se observa que en ambas barcazas de apoyo logístico, BPZ ha dispuesto contenedores de residuos sólidos, los cuales están identificados con un color distinto de acuerdo a las características de cada residuo.
210. Dicha conducta está encaminada a asegurar que los trabajadores y operarios de BPZ realicen una adecuada segregación de los residuos sólidos. No obstante ello, esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva de adecuación ambiental.
211. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁸³.

⁸²

Folio 310 del Expediente.

⁸³**Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD****III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los



212. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁸⁴.

213. Por tanto, corresponde ordenar a BPZ como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico y la barcaza de apoyo logístico de las Plataformas Albacora ⁸⁵ , respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
9	En la zona de acopio temporal de la barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.			



214. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

b) Infracciones al Artículo 38° del RLGRS al haberse acreditado que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no tienen tapa

215. En el presente caso se ha acreditado que BPZ dispuso en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin tapa.

cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
(...)

⁸⁴ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

⁸⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



216. Por su parte, con la finalidad de evidenciar la subsanación de las conductas acreditadas, BPZ presentó la fotografía⁸⁶, según se muestra a continuación:



Foto N° 5

Contenedores con rótulo y tapa en las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma Corvina.

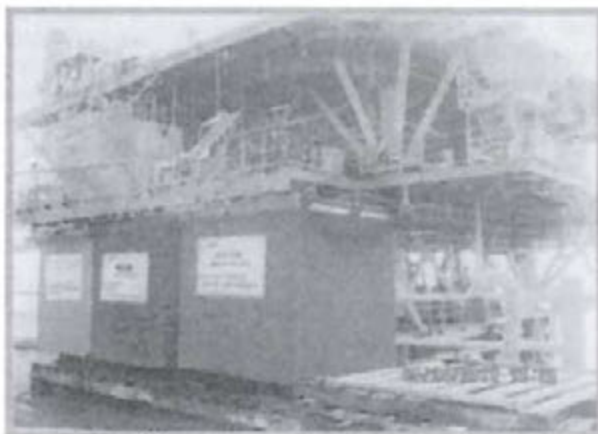


Foto N° 6

Contenedores con rótulo y tapa en las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma Albacora.



217. De la revisión de las imágenes precedentes se observa que los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora cuentan con tapa.
218. En consecuencia, dado que BPZ subsanó las infracciones acreditadas, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a las imputaciones N° 10 y 11.
- IV.5.4. Infracciones al Artículo 44° del RPAAH al haberse acreditado la inadecuada disposición del dispersante de derrames y recipientes de productos químicos y lubricantes en las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respectivamente**

219. En el presente caso, ha quedado acreditado que en las barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora el dispersante para derrames y los recipientes de productos químicos y lubricantes, respectivamente, no cuenta con la hoja de seguridad (MSDS) pegada en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada, ni cuenta con sistema de doble contención.

⁸⁶ Folio 309 del Expediente.



220. BPZ, por su parte, con la finalidad de acreditar la subsanación de las conductas acreditadas presentó las siguientes fotografías⁸⁷:

Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina

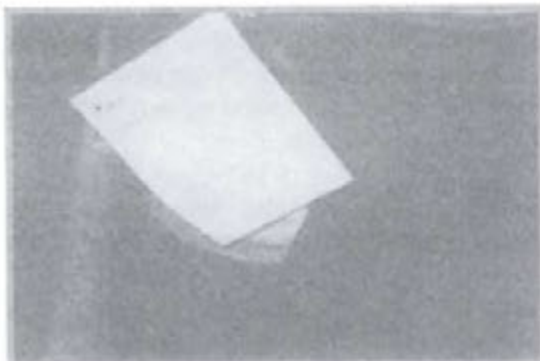


Foto 7: Envase de dispersante con hoja de seguridad (MSDS) en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina.

Barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora



Foto 8: Envase de dispersante con hoja de seguridad (MSDS) en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora.



Foto 12: Cilindros de residuos líquidos oleosos con rótulo de identificación colocados sobre la bandeja de contención en la Plataforma Albacora.

221. Respecto a la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina, se observa que el envase de dispersantes de derrames tiene adherido lo que vendría a ser la hoja de seguridad (MSDS). No obstante ello, la imagen no permite determinar si dicho envase se encuentra dispuesto sobre un área impermeabilizada, que cuente con un sistema de doble contención. En ese sentido, ante la falta de evidencia clara esta Dirección no puede dar por subsanada la conducta acreditada.
222. Respecto a la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora, en la fotografía N° 8⁸⁸ se advierte que el cilindro de dispersantes (sustancia química) se encuentra almacenado en un área que cuenta con techo y con una bandeja de contención de derrames (sistema de doble contención); sin embargo, BPZ no ha acreditado que el almacenamiento se realice sobre un área debidamente

⁸⁷ Folios 292 y 308 del Expediente.

⁸⁸ Folio 308 del Expediente.



impermeabilizada y tampoco se verifica el documento de la foto sea la respectiva hoja de seguridad (MSDS).

- 223. Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 12⁸⁹ del mismo medio probatorio, se advierte un cilindro de color negro con el rotulado de líquidos oleosos; sin embargo, no se aprecia con claridad si la superficie sobre la que se encuentra dispuesto dicho cilindro sea un área impermeable y que cuente con sistema de doble contención. Finalmente, tampoco se advierte que dicha área cuente con la hoja de seguridad correspondiente.
- 224. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que durante la supervisión regular se detectaron, además, dos cilindros de color rojo los cuales contenían lubricantes.
- 225. En ese sentido, esta Dirección no puede declarar la subsanación de las conductas acreditadas, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.
- 226. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁹⁰.
- 227. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁹¹.
- 228. Por tanto, corresponde ordenar a BPZ como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina, el dispersante para derrames no cuenta con hoja de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se	Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes de las barcazas de apoyo logístico de las	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir



⁸⁹ Folio 292 del Expediente.

⁹⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁹¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.



	encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.	Plataformas Corvina y Albacora ⁹² , respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	notificación de la presente resolución.	la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
12	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con hojas de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentran sobre una zona impermeabilizada y no cuentan con sistema de doble contención.			

229. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

IV.5.5. Infracciones al Artículo 9° del RPAAH, referidas al traslado de residuos sólidos al Muelle La Cruz

230. En el presente procedimiento se acreditó que:

- BPZ traslada sus residuos sólidos de la Plataforma Corvina y su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA. (Imputación N° 4)
- BPZ traslada sus residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA. (Imputación N° 13)



231. En el presente caso, ya no es posible que BPZ presente información respecto al traslado de los Residuos al Muelle Acapulco, puesto que estos debieron ser efectuados en los meses que fueron materia de imputación.

232. No obstante, actualmente, BPZ debe realizar dicho traslado de acuerdo a lo señalado en el EIA. En ese sentido, esta Dirección no puede declarar la subsanación de las conductas acreditadas, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación.

233. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁹³.

⁹² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁹³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

- a) Medidas de adecuación



234. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁹⁴.
235. Por tanto, corresponde ordenar a BPZ como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la: (i) la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el traslado de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el EIA ⁹⁵ . Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
13	Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2019-MEM/AE			

236. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará BPZ en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
(...)

⁹⁴ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

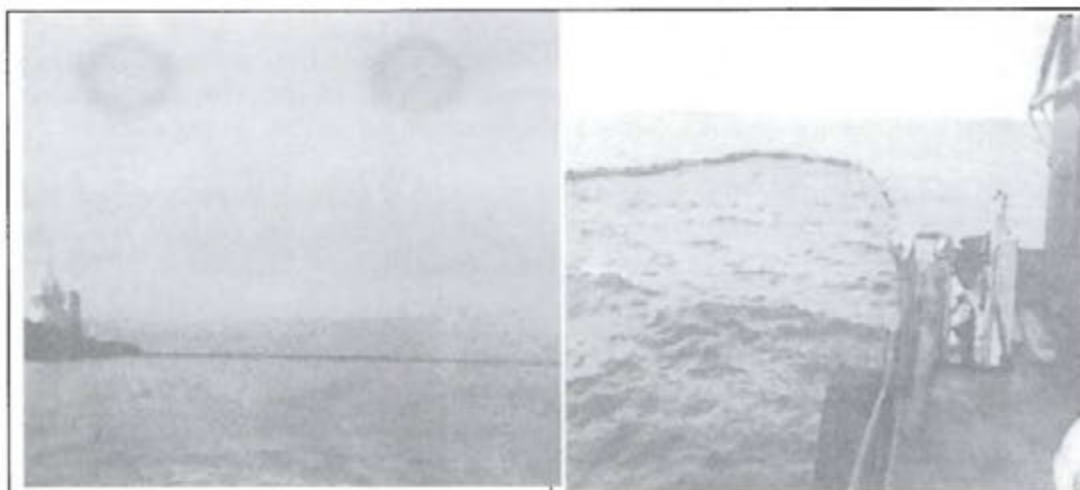
⁹⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con en el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

IV.5.6. Infracciones al Artículo 9° del RPAAH, referidas a implementar la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Cx-11 y Albacora

237. En el presente procedimiento se acreditó que BPZ no implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Cx-11 y Albacora (imputaciones N° 5 y 14).
238. En sus descargos, BPZ indicó que mediante Carta N° BPZ-EN-GG-432-2012 presentada al OEFA el 4 de junio de 2012, adjuntó las fotografías N° 9 y 10⁹⁶ que acreditan el levantamiento de la observación realizada durante la visita de supervisión.
239. De la revisión de los mencionados medios probatorios, se observa que BPZ implementó la barrera de contención alrededor de la barcaza de almacenamiento de petróleo FPSO de la Plataforma Corvina, conforme se advierte en las vistas fotográficas:



"Fotos 9 y 10: Barrera de contención de derrames desplegada alrededor de la Barcaza de almacenamiento de petróleo de la plataforma Corvina."

240. Asimismo, se aprecia que BPZ cumplió con implementar la barrera de contención de derrames alrededor de la barcaza de almacenamiento de petróleo FPSO de la Plataforma Albacora, según se observa:





Foto N° 11

Barrera de contención de derrames desplegada en la Barcaza de almacenamiento de petróleo FPSO de la plataforma Albacora.

241. En tal sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, debido a que BPZ subsanó las infracciones acreditadas.

IV.5.7. Infracciones al Artículo 9° del RPAAH, referida a que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA.

242. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA (Imputación N° 7).
243. En sus descargos, BPZ señala que procedió a corregir la observación realizada durante la supervisión, adjuntando como medios de prueba las siguientes fotografías⁹⁷:



244. De lo mencionado, se aprecia que BPZ cumplió con implementar un contenedor de residuos hospitalarios de color rojo, de acuerdo a lo establecido en el EIA.
245. En tal sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, debido a que BPZ subsanó la infracción acreditada.

⁹⁷ Folio 363 del Expediente.



IV.5.8. Infracciones al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones al haberse acreditado que BPZ no presentó los planes de contingencia de las barcasas de apoyo logístico de Corvina y Albacora cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión

246. En el presente caso, se acreditó que BPZ no presentó a la Dirección de Supervisión los planes de contingencia de las barcasas de apoyo logístico de Corvina y Albacora en el plazo indicado (Imputaciones N° 8 y 17).
247. Al respecto, la presentación de los documentos requeridos en el desarrollo de una supervisión son obligaciones de cumplimiento inmediato, es decir, se verifican en campo dado que su cumplimiento es necesario para el desarrollo de la supervisión.
248. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante Carta BPZ-EN-GG-00216-2014 del 5 de marzo del 2014, BPZ presentó al OEFA los Planes de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de Corvina y Albacora.
249. Por tal motivo, no es pertinente la aplicación de una medida correctiva en el presente extremo.
250. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
251. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina, el dispersante para derrames no cuenta con hoja de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la Barcaza FPSO de la Plataforma CX-11 Corvina tal como lo indica su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11 no se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11, el contenedor para residuos hospitalarios era de color distinto al estipulado en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la Barcaza de apoyo logístico de Corvina, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
9	En la zona de acopio temporal de la barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A el contenedor de residuos sólidos peligrosos no tiene tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A los contenedores de residuos sólidos no peligrosos no tienen tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
12	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con hojas de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentran sobre una zona impermeabilizada y no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2019-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	No se implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Albacora tal como lo indica su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	BPZ no presentó el Plan de Contingencia de la barcaza de apoyo logístico de Albacora, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	En la zona de acopio temporal de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados. En la zona de acopio temporal de la barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma A-8 se realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos, al mezclar residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos de la Plataforma CX-11 y de su barcaza de apoyo logístico y la barcaza de apoyo logístico de las Plataformas Albacora, respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
2	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 Corvina, el dispersante para	Capacitar al personal encargado del almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes de las	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el



	<p>derrames no cuenta con hoja de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentra sobre una zona impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.</p> <p>En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, contenedores con productos químicos y lubricantes no cuentan con hojas de seguridad (MSDS) pegado en el envase, no se encuentran sobre una zona impermeabilizada y no cuentan con sistema de doble contención.</p>	<p>barcazas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina y Albacora, respecto a las labores de manejo y manipulación de sustancias químicas y lubricantes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.</p>
3	<p>Los residuos sólidos de la Plataforma Corvina y la barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de facilidades de producción del Yacimiento Corvina", aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AEE.</p> <p>Los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y la Barcaza son trasladados al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el EIA "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", aprobado por Resolución Directoral N° 295-2019-MEM/AEE</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con: (i) la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el traslado de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el EIA, Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.</p>

Artículo 3°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 5, 7, 8, 10, 11, 14, y 17; en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ Exploración & Producción S.R.L., en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
2	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11, los contenedores de residuos sólidos no tienen rótulo.
6	En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Corvina CX-11 no se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox.
15	No se realizó monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8 Albacora.
16	En la Plataforma A-8 Albacora no se realizó el monitoreo del agua de producción del pozo.

Artículo 7°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si los extremos que declaran responsabilidad





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 419-2013-OEFA/DFSAI/PAS

administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA